

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Yolanda Ríos.

Expediente: 261/2012.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 261/2012, promovido por su propio derecho por la **C. Yolanda Ríos**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012), la **C. Yolanda Ríos**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00395812 en la cual expresamente solicita:

“A La Sindico Natalia Virgil, justificación por que entrego información Reservada según lo manifesto el Sr. Ganem al Sr. Chavez Lastra y cual es el perjuicio que causa al erario municipal, además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012”. (sic).

Modalidad: Entrega Vía Infomex. –Sin costo.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Lourdes Delgadillo Trespacios, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Apreciable Solicitante:

...Estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se recibió en esta Unidad de Transparencia Municipal oficio con folio Of. 151/2012/Sala de Rego/Of.2º SINDICA firmado por LA C.P. Luz Natalia Virgil Orona Síndica de Vigilancia del R. Ayto. de Torreón y Presidenta de la Comisión de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, dando respuesta a la solicitud recibida con anterioridad....”.

El citado oficio señala:

...Estoy imposibilitada de proporcionarla toda vez que con fecha 11 de septiembre del presente año, el Síndico del R. Ayuntamiento LIC. ARTURO RANGEL AGUIRRE en representación del Alcalde y a título personal, presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de Juicio Político así como declaración de procedencia, motivo por el cual de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información, dicha información se encuentra reservada hasta en tanto no se concluya dicho procedimiento.

Por otro lado hago de su conocimiento que los datos que requiere acerca de los gastos de gestoría son de carácter público y pueden ser proporcionados por la Tesorería Municipal, Dirección de Egresos ó Subdirección de Contabilidad de este Municipio...”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintinueve (29) de octubre del dos mil doce (2012), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00017512, interpuesto por la C. Yolanda Ríos, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No entrega la información solicitada”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de octubre del dos mil doce (2012), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 261/2012. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día trece (13) de noviembre del presente año, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante escrito firmado por la Licenciada Lourdes Delgadillo Trespalcios, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 13 de noviembre del 2012
OFICIO No. CMT1101/13112012/252
Asunto: Informe
Recurrente: Yolanda Ríos
Clasificación Pública
Folio Solicitud: 00395812
Folio Recurso: RR00017512
Exp. ICAI: 261/2012
Exp. UTM 252/2012

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

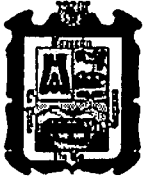
Por medio del presente escrito, me permito dar contestación al recurso de revisión número RR00017512 del expediente ICAI 261/2012 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 06 de noviembre del año en curso, del cual se comprende la solicitud con folio 00395812 interpuesta por la C. Yolanda Ríos; deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en lo establecido dentro del artículo 126, Fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto a las mismas por esta vía:

PRIMERO.- El recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico denominado "INFOCOAHUILA" registrándose con folio 00395812 con fecha del 13 de octubre del 2012 en la cual solicita "A la Sindica Natalia Virgil, justificación porque entrego información Reservada según lo manifestó el Sr. Ganem al Sr. Chávez Lastra y cuál es el perjuicio que causa al erario municipal, además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012".

A lo anterior, una vez analizada su petición esta Unidad de Transparencia envía oficio de solicitud con folio CMT1090/06112012/252 dirigido a la C.P. Natalia Virgil Orona, Sindica de Vigilancia del R. ayuntamiento de Torreón en el cual se le solicita de respuesta a la solicitud de información antes mencionada

El pasado 17 de octubre del año en curso se recibe respuesta por parte de la Sindica de Vigilancia mediante oficio con folio 151/2012/Sala de Reg/Of.2° SINDICA, en el cual expresa se encuentra imposibilitada de proporcionar la información antes mencionada debido a que con fecha del 11 de septiembre se presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de Juicio Político, motivo por el cual y de acuerdo a la Ley de Acceso a la información dicha información se encuentra reservada en tanto no se concluya con dicho procedimiento.



SEGUNDO - Con fecha 31 de octubre del 2012 fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente ICAI 261/2012, recibido el día 06 de noviembre del mismo año en esta Unidad de Transparencia. De los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por: "no entrega la información solicitada"

Al respecto informo


Para dar respuesta a dicha petición se fundamenta dentro de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dentro del Capítulo Cuarto, Artículo 30 "El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada, se clasificará como información reservada: Fracción IV La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales; Fracción V. aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a Apartado 3 La impartición de justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, y sus familiares, en los términos de las disposiciones aplicables"

Por lo que exponiendo tal virtud, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de esta Unidad de Transparencia, ha dado respuesta a la solicitud 00395812, la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobresido, de acuerdo al Artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Respetablemente solicitamos a ustedes, H. Consejeros

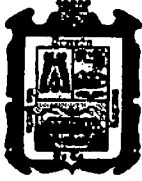
- a) Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió en esta Unidad el día 13 de octubre del año en curso
- b) Se tenga como CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporciono fundamentada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Artículo 127 Fracción II del ordenamiento en mención

ATENTAMENTE


LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALCIOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Ing. Lauro Villarreal Navarro/Contralor Municipal
c.c.p. Archivo





TORREÓN
gentetrabajando

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 14 de noviembre del 2012
OFICIO No. CMT1112/14112012/252
Asunto: Respuesta Recurso de Revisión
Folio ICAI 261/2012
No. Recurso: RR00017512
Folio Solicitud 00395812
Expediente UTM-252/2012

APRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública relativa al expediente enviado a esta Unidad de Transparencia con folio del ICAI 261/2012, al respecto le informo:

Para dar respuesta a la solicitud en la cual requiero justificación del por la Sindica Natalia Virgil entregó información reservada según lo manifestó el Sr. Ganem al Sr. Chávez Lastra, la cual esta clasificada como reservada debido a que actualmente se presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila una solicitud de Juicio Político en contra de la Sindica Natalia Virgil y se reserva toda información hasta que se concluya dicho procedimiento.

Lo antes manifestado con fundamento dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dentro del Capítulo Cuarto, Artículo 30 el cual establece "El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada, se clasificara como información reservada. Fracción IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales. Fracción V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: Apartado 3: la impartición de justicia o la seguridad de un denunciante o testigo, y sus familiares en los términos de las disposiciones aplicables."

Por lo anterior esta Unidad de Transparencia da por contestado el recurso de revisión interpuesto por usted

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de Transparencia y acceso a la información pública por la actual administración.

ATENTAMENTE



LIC. LOURDES DELGADILLO TRESPALACIOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Ing. Luján Villarreal Navarro/Contralor Municipal
c.c.p. Archivo



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós de octubre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés de octubre de dos mil doce y concluyó el día doce de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve de octubre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara:

1.- A La Sindico Natalia Virgil, justificación por que entrego información Reservada según lo manifesto el Sr. Ganem al Sr. Chavez Lastra y cual es el perjuicio que causa al erario municipal.

2.- además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012.

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando que una vez realizada la búsqueda con el C.P. Natalia Virgil Orona, Síndica de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señala que. " Estoy imposibilitada de proporcionarla toda vez que con fecha 11 de septiembre del presente año, el Síndico del R. Ayuntamiento LIC. ARTURO RANGEL AGUIRRE en representación del Alcalde y a título personal, presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de Juicio Político así como declaración de procedencia, motivo por el cual de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información, dicha información se encuentra reservada hasta en tanto no se concluya dicho procedimiento.

Por otro lado hago de su conocimiento que los datos que requiere acerca de los gastos de gestoría son de carácter público y pueden ser proporcionados por la Tesorería Municipal, Dirección de Egresos ó Subdirección de Contabilidad de este Municipio”.

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando “No hace de la información solicitada.”

Por razones de método se analizara lo que el sujeto obligado contesto respecto a las petición identificada como número 1 de la solicitud de información, realizada por la C. Yolanda Ríos, ya que en las misma se atribuye como clasificación de la información como reservada, por lo que se analizará si la clasificación de la información esta conforme a lo señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Y en su caso la petición identificada como número 2, se analizara en un apartado por separado, ya que versa sobre el procedimiento de acceso al interior del sujeto obligado.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado en el artículo 106 dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información,

En la especie dicha solicitud de acceso a la información fue remitida a la unidad administrativa correspondiente por conducto del C. C.P. Luz Natalia Vigil Orona Síndica de Vigilancia del Republicano Ayuntamiento de Torreón con el objeto de que justificara por que entrego información reservada al Sr. Chávez Lastra y cual es el perjuicio que causa al erario municipal;

Al respecto se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte de la respuesta que respecto al punto señalado con el número 1, aduce que dicha información se encuentra reservada hasta en tanto no se concluya dicho procedimiento (Juicio Político).

Cabe hacer mención una serie de precisiones a esto:

Como se sabe, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, encuentra una primera limitación en el interés público; es decir que si el ejercicio del derecho de acceso pudiera llegar a afectar, en un determinado momento, dicho interés, debe limitarse ese derecho fundamental de manera temporal; sin embargo la concepción de interés público, por si sola, dejaría un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad, en el uso de las excepciones a la prerrogativa del acceso a la información. Hace falta definir y puntualizar los casos en que se lesiona el interés público; esta idea da origen a las causales de reserva de la información que en Coahuila están definidas en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado; Pero no basta que la información que se reserva encuadre válidamente en alguna de las causales contenidas en el artículo en mención de la Ley, sino que también es necesario realizar una motivación en la que se demuestre la aplicabilidad de la causal de reserva aducida, y que en la misma la autoridad se apegue al artículo 35 del citado ordenamiento; además de que se cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 34 del mismo. Que en el caso que nos ocupa no ocurre así, dado que carece de la debida fundamentación y

motivación, ya que no determina la causal o la fracción del ordenamiento legal aplicable.

Al respecto habrá que decirse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Por lo que hace a las formalidades que para el acuerdo de reserva se fijan en el artículo 34 encontramos que dicho dispositivo, de manera expresa, dispone:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Hay que dejar establecido que la clasificación de la información la debe realizar el "Titular de la Unidad Administrativa", debiendo entender por éste, el titular de la unidad que de acuerdo con la normatividad de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan, en la especie el Sujeto Obligado se limita a señalar que no es posible proporcionar la información solicitada;

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la **debida fundamentación y motivación**.

Del estudio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se llega a la conclusión de que la misma carece de fundamentación, ya que el sujeto obligado omitió invocar los dispositivos legales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, tanto el artículo 16 Constitucional, como el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, imponen a los sujetos obligados, en la especie el **Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, la obligación de motivar sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información que se planteen, lo que se traduce desde el punto de vista formal, expresar los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Para que la respuesta a una solicitud de acceso a la información se considere motivada, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, de tal manera que sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la falta de motivación, y en el caso en concreto se limita a decir que el Síndico del R. Ayuntamiento Lic. Arturo

Rangel Aguirre en representación del alcalde y a título personal, presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila solicitud de Juicio Político así como declaración de procedencia...". Pero el sujeto obligado **omitió señalar** con precisión las **circunstancias especiales** que tuvo en consideración para clasificar la información solicitada como reservada.

Del estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en veinticinco (25) de septiembre del presente año, se advierte de igual manera, que ésta carece totalmente de motivación; es decir, el sujeto obligado no expresa los hechos o circunstancias que hacen que el caso concreto encaje en alguna hipótesis normativa.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado **carece de la debida motivación y fundamentación**, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 fracción II lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00395812, para el **único efecto** de que **fundamente y motive** debidamente, la **reserva** de la información solicitada por la ciudadana **Yolanda Ríos**, consistente en 1.- A La Sindico Natalia Virgil, justificación por que entrego información Reservada según lo manifesto el Sr. Ganem al Sr. Chavez Lastra y cual es el perjuicio que causa al erario municipal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34,35, 36 y 38 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO.- Conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 2 de la solicitud planteada, relativa a “además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012.

El artículo 106 del ordenamiento multicitado, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por otra parte, el artículo 3 fracción XVIII de la ley de la materia define que se entiende por Unidad Administrativa, entendiéndose por ella “las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les corresponden.”

En ese sentido la Unidad de Atención del sujeto obligado, turno la citada petición de la solicitud de información a la Unidad Administrativa correspondiente, para el efecto de dar cumplimiento a la citada solicitud y en ese sentido fue remitida a la Síndica de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón , quien a su vez responde señalando que

“los datos que requiere acerca de los gastos de gestoría son de carácter público y pueden ser proporcionados por la Tesorería Municipal, Dirección de Egresos o Subdirección de Contabilidad de este Municipio.”

A partir de dichos preceptos legales, se procedió al análisis de las constancias que obran en el expediente. En primer lugar se advierte que la notificación de respuesta del sujeto obligado se llevó a cabo en tiempo conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia.

En ese orden, se analiza el contenido de la respuesta emitida, misma en la que el sujeto obligado manifiesta que una vez consultada la Síndica de Vigilancia del R. Ayuntamiento de Torreón, se advierte que no existe en los archivos de dicha Unidad Administrativa documento alguno con relación a lo solicitado, siendo todo lo que se le informó a la ciudadana.

Al respecto, es de señalarse que si bien el sujeto obligado a través de su Unidad de Atención buscó los documentos en la Síndico de Vigilancia, lo cierto es que en situaciones como esta en la que la Unidad Administrativa responde a la Unidad de Atención que no se encuentran en sus archivos los documentos o la información solicitada, dicha Unidad de Atención debe tomar las medidas pertinentes para localizarlos en otras unidades administrativas como las que menciona la Síndica de Vigilancia siendo estas la Tesorería Municipal, Dirección de Egresos o Subdirección de Contabilidad, documentando en todo momento el procedimiento de búsqueda. Así mismo en caso de no encontrarlos debe de confirmar la inexistencia y hacerlo saber al solicitante para debida observancia del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así las cosas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió el procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia del documento solicitado, resulta procedente **revocar** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la

información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione a la ciudadana: "además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012".

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y por las razones señaladas en el considerando quinto **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información 00395812, para el único efecto de que **fundamente y motive** debidamente, la **reserva** de la información solicitada por la ciudadana **Yolanda Ríos**, consistente en 1.- A La Sindico Natalia Virgil, justificación por que entrego información Reservada según lo manifesto el Sr. Ganem al Sr. Chavez Lastra y cual es el perjuicio que causa al erario municipal. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34,35, 36 y 38 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y por las razones señaladas en el considerando sexto se estima pertinente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo

momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione a la ciudadana: "además en que se gasta la gestoría que se les entrega en los meses de junio, julio, agosto 2012".

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracción III la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briceño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORÈS MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 261/2012.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE.- YOLANDA RÍOS.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****